



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA:**

JC-16/2024

RECURRENTE:

FRANCISCO JOSÉ FIORENTINI CAÑEDO

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE:

GERMÁN CANO BALTAZAR

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
RETURNO:**

JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ

Mexicali, Baja California, siete de marzo de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA que **revoca** el acuerdo de treinta y uno de enero, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/08/2024, por el cual se desechó de plano la denuncia presentada, por las consideraciones que a continuación se exponen.

GLOSARIO

Acto impugnado/ acuerdo de desechamiento:	Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral mediante el cual resuelve desechar de plano la denuncia presentada por Francisco José Fiorentini Cañedo dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/08/2024
Autoridad Responsable/ UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Recurrente/ denunciante/ quejoso:	Francisco José Fiorentini Cañedo
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.





Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Baja California
RQyD:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral Local Ordinario². El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones, Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas de los Ayuntamientos, todos del estado de Baja California.

1.2 Denuncia³. El veintinueve de enero, el recurrente, presentó ante la Oficialía Electoral del IEEBC, escrito mediante el cual interpone denuncia por la presunta promoción personalizada y uso de recursos públicos, en contra de quienes indica en su denuncia como precandidatos, los CC. José Armando Fernández Samaniego y Norma Alicia Bustamante Martínez.

1.3 Radicación del Procedimiento Especial Sancionador⁴. El veintinueve de enero, la UTCE, acordó la radicación de la denuncia bajo el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEBC/UTCE/PES/08/2024, en el cual se reservó el trámite de la admisión y el emplazamiento hasta allegarse de los elementos pertinentes para mejor proveer; así como el dictado de medidas cautelares en tanto se diera cumplimiento a las diligencias de investigación previa.

1.4 Acto Impugnado⁵. El treinta y uno de enero, la UTCE, desechó de plano el procedimiento radicado con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/08/2024.

1.5 Recurso de Inconformidad⁶. El seis de febrero, el recurrente, presentó ante la Oficialía Electoral del IEEBC, medio de impugnación en contra del acuerdo de desechamiento descrito en el antecedente 1.4.

² Consultable en la dirección del instituto Electoral: <https://ieebc.mx/27a-ext-cq>.

³ Consultable de foja 40 a la 73 del expediente principal.

⁴ Visible a foja 74, del expediente principal.

⁵ Consultable de foja 81 a la 84, del expediente principal.

⁶ Consultable de foja 02 a la 38, del expediente principal.



1.6 Remisión del Recurso de Inconformidad⁷. El nueve de febrero, el Encargado del Despacho de la UTCE, remite a este Tribunal el oficio IEEBC/UTCE/188/2024, al que adjuntó original del escrito de impugnación; original del informe circunstanciado; cédula, razón de fijación y razón de retiro y copia certificada del expediente IEEBC/UTCE/PES/08/2024.

1.7 Radicación y Turno a Ponencia⁸. Recibido el medio de impugnación ante este Tribunal, el doce de febrero, se registró el expediente como Recurso de Inconformidad y se le asignó la clave de identificación **RI-16/2024**, turnándose a la ponencia del Magistrado en funciones Maestro Germán Cano Baltazar, como instructor y ponente, a efecto de proceder con la sustanciación en términos de lo dispuesto por el artículo 327, de la Ley Electoral Local.

1.8 Auto de admisión y cierre de instrucción. El veintiocho de febrero se dictó acuerdo de admisión y cierre de instrucción⁹ del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

1.9 Primer proyecto de resolución. En sesión pública de veintinueve de febrero, el Magistrado en funciones Germán Cano Baltazar sometió a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución correspondiente; una vez analizadas las consideraciones que sustentaron su propuesta, éstas fueron rechazadas por mayoría de votos, por lo que el asunto fue asignado al Magistrado citado al rubro para la elaboración de un nuevo proyecto.

2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que se combate un acto emitido por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso, en el que se alega una violación a los principios de certeza,

⁷ Disponible de foja 17 a la 88, del expediente principal.

⁸ Visible a foja 89, del expediente principal.

⁹ Visible a fojas 106 a 107 del presente expediente.





imparcialidad, exhaustividad, y legalidad, por una indebida fundamentación y motivación.

Por otra parte, de autos se advierte que, si bien, el presente asunto se turnó en la vía de recurso de inconformidad (RI), lo conducente es reencauzarlo a **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, contemplado por el artículo 282, fracción IV, de la Ley Electoral Local.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del presente asunto a **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (JC)**, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal; así como 281, 282, fracción IV y, 288 BIS, fracción III, de la Ley Electoral Local.

3. PROCEDENCIA

Al no haberse invocado causal de improcedencia por la autoridad responsable, ni advertirse alguna de forma oficiosa por este Tribunal, y toda vez que la demanda reúne los requisitos de forma y oportunidad exigidos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral Local, resulta procedente entrar al estudio de fondo del recurso de inconformidad que nos ocupa.

4. ACTO IMPUGNADO

El acuerdo de treinta y uno de enero, emitido por la UTCE, dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/08/2024, por el cual se desecha de plano la denuncia presentada.

4.1 Contexto de la controversia

El presente asunto se originó con motivo de la denuncia presentada por Francisco José Fiorentini Cañedo, por hechos que, a su dicho, actualizan promoción personalizada, cometidos por parte de José Armando Fernández Samaniego, como precandidato a diputado federal, y Norma Alicia


TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDO



Bustamante Martínez, la actual Presidenta Municipal de Mexicali, Baja California.

Lo anterior, toda vez que el denunciante se duele, en esencia, de diversas publicaciones en la red social Facebook en los perfiles "Armando Samaniego" y "Norma Bustamante", señalando en los "hechos en que se basa la denuncia" las siguientes publicaciones:

- El día veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, en el perfil <https://www.facebook.com/armandomexicali>, de la red social Facebook que pertenece al C. Armando Fernández Samaniego, se realizó una publicación con la leyenda "*en el norte del Vale de Mexicali también habrá cenas super fregonas para la gente más necesitada. Nosotros estamos convencidos que en esta cuarta transformación dar es mejor que recibir. VIVA EL VALLE DE MEXICALI!!!*", junto a una serie de fotografías en las cuales señala que se puede apreciar la entrega de cenas, así como lonas en las que, a su decir, se promociona políticamente a la actual Presidenta Municipal de Mexicali, es decir, a la C. Norma Alicia Bustamante Martínez. De igual forma, señala que el evento y la promoción política fueron pagados, presumiblemente, con recursos públicos del citado Ayuntamiento.
- El veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, en el perfil de la red social Facebook del C. Armando Fernández Samaniego, se realizó una publicación con la leyenda "*Desde muy temprano y antes de ir al encuentro con la Doctora @claudia_shein estuvimos en la Progreso llevando cenas dignas para que nadie se quede sin compartir la mesa con su familia esta Navidad*", junto con fotografías en las que, dice, se puede apreciar nuevamente la entrega de despensas y apoyos en especie a la población, presumiblemente con recursos públicos del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, donde el C. Armando Fernández Samaniego, según el denunciante, **utiliza su imagen como si él fuera el que aporta los recursos para llevar a cabo estas actividades**, sin embargo, arguye que, de las fotos obtenidas de la publicación de Facebook, **se puede apreciar que existen nuevamente lonas a favor de la Presidenta Municipal.**
- El catorce de enero de dos mil veinticuatro, en el perfil de la red social Facebook del C. Armando Fernández Samaniego, se realizó una publicación con la leyenda "*Acompañé a la Presidenta Norma Bustamante a una impresionante reunión comunitaria en la Colonia Robledo. La gente está convenida que para #QueSigaLaTransformación es fundamental #QueSigaNorma. El apoyo popular a la jeda de la comuna (chicali pues) es arrollador*", a través de la cual señala que claramente se puede observar y asegurar que la C. Norma Alicia Bustamante Martínez, Presidenta Municipal de Mexicali, **permite la participación del ciudadano en mención en actos gubernamentales para favorecer la imagen de este último de cara a las próximas elecciones.**



- Diversa publicación (sin mencionar en qué fecha fue realizada esta publicación de la cual se duele) con la leyenda *“Un gustazo acompañar a la compañera Presidenta Norma Bustamante en el Encuentro de las Juventudes que apoyan sin zigzagueos la propuesta de la inmensa mayoría del pueblo mexicalense de continuar con la transformación de la ciudad y para eso, la opción responsable es: #QueSigaNorma”*.
- El catorce de enero de dos mil veinticuatro, la Presidenta Municipal realizó una publicación en su perfil oficial de Facebook con la leyenda *“Escuché con interés las valiosas propuestas de las y los #Jóvenes de #Morena para impulsar iniciativas que mejoren nuestro entorno y hagan de #Mexicali el municipio que todos queremos. ¡Que siga la #Transformación!”*, junto con una serie de fotografías **donde aparece el C. José Armando Fernández Samaniego**.

Así, desde la perspectiva del denunciante, la aparición de la presidenta municipal de Mexicali con José Armando Fernández Samaniego, concatenado con los hechos notorios que señala en su ocuro, consistentes en:

1. Que es un HECHO PÚBLICO Y NOTORIO que el periodo de precampaña para el Estado de Baja California, inició el veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés, así como también el veinte de noviembre del mismo año, inició formalmente el periodo de precampañas para elegir diversos cargos de elección popular, entre ellos, a lo persona Titular del Poder Ejecutivo Federal.
2. Que es un HECHO PUBLICO Y NOTORIO que el C. JOSE ARMANDO FERNÁNDEZ SAMANIEGO se registró en el mes de noviembre de dos mil veintitrés como precandidato a Diputado Federal.

Constituyen presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, en favor de ambos precandidatos, que propician inequidad en la contienda electoral.

Al respecto, la autoridad responsable determinó que los hechos materia de la denuncia no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral y que el quejoso no aportó pruebas que generen algún indicio de la probable violación de la normativa electoral, por lo que desechó de plano la denuncia interpuesta.



5. ANÁLISIS OFICIOSO DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

En razón de que la competencia de la autoridad responsable para conocer de la controversia primigenia constituye un presupuesto procesal indispensable para la validez de un acto de autoridad, por ser una cuestión de orden público, su estudio debe realizarse de manera preferente y de oficio, lo cual tiene sustento en el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución.

Ello, en concordancia con el criterio contenido en la jurisprudencia 1/2013, de Sala Superior, de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**, la cual se cita en lo conducente.

Por lo tanto, previo al análisis del fondo del asunto, en el presente caso se procederá a analizar si la UTCE contaba con competencia para desechar la denuncia interpuesta por el hoy recurrente, pues, de lo contrario, se vulneraría la garantía de seguridad jurídica y no surtiría efectos el acuerdo impugnado.¹⁰

De tal modo, cuando una persona juzgadora advierta, por sí -como ocurre en el caso- o a petición de parte, que el acto impugnado fue emitido por una autoridad legalmente incompetente, puede válidamente negarle algún efecto jurídico.¹¹

Ahora bien, respecto de la competencia del régimen sancionador electoral, siguiendo los criterios establecidos por la Sala Superior¹², se advierte la existencia de un sistema de distribución de competencias que reconoce atribuciones para iniciar la sustanciación de este tipo de procedimientos tanto al INE como a los organismos públicos locales electorales,

¹⁰ Sirve de sustento el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte en la tesis CXCVII/2001 de rubro: **“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.”** Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429.

¹¹ Criterios sustentados en los medios de impugnación SCM-JDC-364/2023, SUP-JDC-127/2018, SUP-RAP-20/2018 y SUP-JRC-72/2014.

¹² Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-8/2017, SUP-REP-15/2017, SUP-REP-174/2017, SUP-REP-78/2020 y SUP-REP-82/2020 y acumulados.



dependiendo de la infracción, sujetos denunciados, así como de las circunstancias de los hechos controvertidos.

Así, en relación con el referido sistema de distribución de competencias, se han emitido diversos criterios orientadores que fueron condensados en los lineamientos establecidos en la jurisprudencia 25/2015, de este Tribunal Electoral, de texto y rubro siguiente:

“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

(Lo destacado es propio)

En concordancia con el criterio transcrito, la Sala Superior ha sostenido en diversas sentencias¹³ que la competencia se actualizará a favor de la autoridad electoral local cuando se acreditan todos y cada uno de los siguientes supuestos:

- a. Si las conductas denunciadas se encuentran reguladas en el ámbito local;
- b. La infracción guarda relación únicamente con comicios locales, o sus efectos se acotan a una entidad federativa;
- c. No existe competencia exclusiva de la autoridad nacional para sustanciar y resolver, y
- d. No se advierten elementos que vinculen los hechos con efectos en dos o más estados o con los comicios federales.

¹³ Véanse las resoluciones dictadas en los expedientes: SUP-REP-99/2020, SUP-REP-82/2020 y acumulados, SUP-AG-61/2020, SUP-AG-177/2020, SUP-JE-268/2022 y acumulados.



En caso contrario, la propia Sala Superior ha establecido que la competencia se surte a favor de la autoridad electoral nacional siempre que se acrediten los elementos que se listan a continuación:

- a. Una conducta no se regula en el ámbito local o existen indicios de que afecta los comicios federales;
- b. Sus efectos abarcan dos o más entidades federativas;
- c. Su conocimiento es competencia exclusiva de la autoridad electoral nacional, o
- d. Se advierten elementos que vinculen los actos con comicios federales.

En ese sentido, si bien la irregularidad denunciada al iniciar la cadena impugnativa de la que se conoce, en un principio, se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local en el artículo 342, fracción IV, de la Ley Electoral Local, en relación con el diverso 134 de la Constitución Federal, lo cierto es que, por la naturaleza de los sujetos involucrados en la conducta, y al estarse actualmente ante un proceso electoral concurrente, la irregularidad en comento no impacta de manera exclusiva en el ámbito local, en tanto que las partes denunciadas son, por un lado, la presidenta municipal de Mexicali, siendo un hecho notorio que busca la renovación de dicho cargo, y, por otro, José Armando Fernández Samaniego, en su calidad de precandidato a diputado federal.

Lo anterior se colige toda vez que los hechos denunciados consisten en publicaciones en la red social Facebook, realizadas tanto por Norma Alicia Bustamante Martínez, en su calidad de presidenta municipal de Mexicali, en las que, a decir del denunciante, promociona a José Armando Fernández Samaniego, en su calidad de precandidato a una diputación federal; y, de igual manera, publicaciones realizadas a la inversa, es decir, en el perfil de Facebook del precandidato a diputado federal, promocionando a la presidenta municipal.

De tal forma, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso concreto, dada la conjunción de los factores referidos, la competencia para conocer



del escrito de denuncia primigenio corresponde a la instancia federal, y no a la local.

Ello porque, efectivamente, de acuerdo con el sistema de distribución de competencias, las publicaciones difundidas en las redes sociales sobre el proceso electoral para renovar la presidencia municipal de Mexicali serían, en principio, materia de competencia del Instituto local para su sustanciación, así como de este Tribunal para su resolución, no obstante, toda vez que las mismas consisten en hechos atribuidos a un precandidato a diputación federal, lo procedente es que sean las autoridades federales las correspondientes para sustanciar y resolver el caso que nos ocupa.

Lo anterior, toda vez que, de reconocer competencia a la instancia local en casos como el que se estudia, podría generar una distorsión del sistema sancionador electoral, máxime que, en el supuesto en que se considerara, en el momento procesal oportuno, que sí se actualizan los hechos denunciados, se le impondría al responsable una de las sanciones previstas en el artículo 354 de la Ley Electoral Local, es decir, podría provocar, dependiendo de la entidad de la infracción que se determine, por ejemplo, la pérdida del derecho de las personas precandidatas infractoras a ser registradas como candidatas de elección federal, por actos realizados en el marco de su actuación en el ámbito federal; lo que de ninguna manera encuentra justificación en el marco normativo, así como tampoco en la jurisprudencia invocada en la presente sentencia, en torno a la distribución competencial para conocer de los procedimientos sancionadores.¹⁴

Por otra parte, derivado de la postulación de José Armando Fernández Samaniego, como precandidato a diputación federal, es evidente que la relación o el impacto que pudieran tener, en su caso, las infracciones denunciadas en las que se le da promoción a este último, se dan en el proceso electoral federal.

Aunado a que si se analiza de manera integral el escrito primigenio de denuncia, que en parte se reitera en su escrito recursal, es dable colegir que, con base en los hechos denunciados, la pretensión del actor es hacer

¹⁴ Criterio que ha sido sostenido por la Sala Regional en la sentencia SCM-JRC-94/2018 y SCM-JDC-995/2018 ACUMULADO.



del conocimiento la posible violación al artículo 134 de la Constitución Federal, al considerar que el actuar de los denunciados genera una inequidad en la contienda derivada de la intención de ambos, la cual hace consistir, en esencia, en que ambos precandidatos se promocionan entre sí en los mismos eventos, cuestión que a su parecer resulta evidente, por los hechos notorios que invoca, ya que ambos contienden para un encargo político electoral, tanto en el proceso electoral federal como en el local, respectivamente.

Así, toda vez que se advierte la vinculación de la irregularidad denunciada con el proceso comicial, tanto local como federal, sin que la materia de impugnación sea susceptible de escindirse, la competencia para conocer del procedimiento sancionador seguido en contra de los denunciados se surte en favor de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

En similar sentido se pronunció la Sala Superior¹⁵ de este Tribunal Electoral al señalar que, si una irregularidad incide de manera indisoluble y simultánea en un proceso electoral federal y otro local, como acontece en el presente asunto, la competencia para conocer de la infracción corresponderá al INE, en tanto que no es posible desvincular los hechos denunciados con la calidad de precandidato del denunciado, el cual es de naturaleza federal.

En vista de lo anterior, se revoca la resolución controvertida y se deja sin efectos todas las actuaciones realizadas por la UTCE, pues son nulas de pleno derecho, al haberse emitido por autoridad legalmente incompetente.

Lo anterior, para el efecto de que, previos trámites que correspondan, la autoridad responsable remita de manera inmediata a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, el escrito de queja presentado por el denunciante, junto con sus anexos, con la finalidad de que sustancie el presente procedimiento y, en su caso, la autoridad legalmente competente resuelva lo que en derecho proceda.

¹⁵ Criterio que ha sido sostenido por diversas Salas de este Tribunal Electoral al emitir las sentencias correspondientes a los expedientes SUP-AG-26/2015, SCM-JRC-94/2018 y SCM-JDC-995/2018 ACUMULADO, señalando que, si una irregularidad incide de manera indisoluble y simultánea en un proceso electoral federal y otro local, como acontece en el presente asunto, la competencia para conocer de la infracción corresponderá al INE.





Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **reencauza** el recurso de inconformidad a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. Se **revoca el acuerdo impugnado**, para los efectos precisados en el fallo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **mayoría** de votos de las Magistraturas que lo integran con el voto en contra del Magistrado en funciones Germán Cano Baltazar, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA EL MAGISTRADO GERMÁN CANO BALTAZAR CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD RI-16/2024

De forma muy respetuosa quiero manifestar que, me aparto del sentido de la propuesta de la resolución en el sentido de **DECLARAR LA INCOMPETENCIA**, de este órgano jurisdiccional ya que no comparto el análisis llevado a cabo por la mayoría, pues a la resolución dictada en el recurso de inconformidad citado al rubro le correspondía un tratamiento diferente, que llevara a **revocar el Acto Impugnado para efectos**, apoyando mi voto en las siguientes razones:

En primera instancia se estima que los agravios del recurrente son **fundados y suficientes para revocar el Acuerdo de Desechamiento**, pues la Autoridad Responsable incumplió con la obligación de respetar el principio de exhaustividad, al no tomar en cuenta de manera adecuada todos los elementos de prueba aportados y recabados por ella misma.

Lo anterior es así, ya que, del análisis integral al acto impugnado, el suscrito no advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, hubiere realizado un análisis de la totalidad de las manifestaciones materia de denuncia, ni discutido, **si al menos de forma preliminar, sin prejuzgar en el fondo del asunto**, las mismas cumplieran con los elementos personal, objetivo y temporal de las infracciones denunciadas, limitándose a afirmar que a su consideración, se debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, a fin de determinar si derivado de ellos, se está en aptitud de determinar si existen indicios que hagan iniciar su facultad investigadora.

Obviando la Autoridad Responsable el análisis que determine si las expresiones denunciadas son suficientes para admitir por considerar preliminarmente como un equivalente funcional las frases utilizadas para posicionar y beneficiar electoralmente a los denunciados para una posible campaña electoral.



Pues si bien llevó a cabo su facultad investigadora, al ordenar la verificación de las ligas e imágenes contenidas en el medio de impugnación, al momento de analizar el material probatorio, lo realizó desde una óptica parcial, toda vez que, de la transcripción de las frases se advierte que pasó por alto analizar respecto a las palabras precedidas del signo inequívoco de la red social "X", el # (Hashtag), que, si bien las refiere a lo largo de la sustanciación del procedimiento, sin embargo del Acuerdo de Desechamiento no se advierte análisis alguno en torno a ellos.

Lo anterior, porque lo relevante para que una persona sea sujeto activo de actos como los aquí denunciados, es que busque posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma anticipada, siendo relevante analizar, no solo los elementos temporal, personal y subjetivo, sino también aquellos vinculados con la posible difusión de propaganda gubernamental, uso de recursos públicos y la participación de personas funcionarias públicas, ante la posibilidad de la existencia de una estrategia o conducta sistemática que implica la concurrencia de factores y circunstancias con el propósito común de promover de manera injustificada a una persona que se ostenta o es reconocida públicamente como aspirante.

Consecuentemente es que disiento de las consideraciones de la sentencia aprobada por la mayoría, considerando que los agravios formulados por el recurrente son sustancialmente **fundados**, dado que, aun cuando la determinación de la Autoridad Responsable relacionada con la propaganda personalizada y uso de recursos públicos se encuentra fundada y motivada; lo cierto es que **dejó de analizar en su contexto integral** el material denunciado, para precisar si se utilizaron **equivalentes funcionales** o bien manifestaciones expresas para promocionar la imagen del algún funcionario público o candidato, con el **objetivo de favorecerlo** en el proceso electoral en curso, en los términos que el recurrente formuló la denuncia correspondiente.

Por lo tanto, lo procedente desde mi consideración, era remitir el expediente a la Autoridad Responsable, a efecto de que nuevamente realice verificación de los elementos, decida sobre la admisión a trámite de la denuncia, realice las actuaciones pertinentes para allegarse del contenido íntegro de las ligas electrónicas y/o imágenes de la denuncia y este en



aptitud de sustanciar el procedimiento especial sancionador, conforme a sus facultades; Es decir, lo relevante para la procedencia de la queja radica en que los hechos denunciados, en su conjunto, frente a las infracciones que se alegan, guardan una relación suficiente para considerar que no es evidente que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, porque, como el actor lo refiere, los hechos manifestados son susceptibles de analizarse como supuestos de hecho de las conductas ya apuntadas.

Lo anterior, toda vez que a mi juicio el material probatorio del expediente es suficiente para considerar que los hechos denunciados pueden ser susceptibles de configurar una violación en materia de propaganda político-electoral, sin que tal consideración implique un pronunciamiento sobre la acreditación plena de la infracción o la atribución de responsabilidades, porque ello corresponde al estudio de fondo, a partir de un análisis integral y contextual de las conductas denuncias que debe hacer la autoridad competente para ello, esto es, este Tribunal de Justicia Electoral.

Por consiguiente, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, realice las diligencias que estime procedentes y, en su caso, determine lo que conforme a Derecho corresponda con relación a la materia de la denuncia y la admisión de la queja

Con base en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa es que me aparto de la decisión de la mayoría, y se emite el presente **voto particular**, al estimar que al recurso correspondía un análisis distinto, en el que se debió revocar para efectos el acto impugnado.

GERMÁN CAÑO BALTAZAR
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

